

PARTIDOS POLÍTICOS

DECRETO 936/2010

✦ **Reglaméntase la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente.**

Bs. As., 30/6/2010

VISTO el Expediente N° S02:0004075/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 26.215 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos establece el régimen de financiación pública y privada de las agrupaciones políticas y de las campañas electorales, el destino de los aportes y las modalidades de gestión financiera y los mecanismos de control.

Que resulta necesario precisar algunos aspectos de la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente.

Que, asimismo, resulta conveniente establecer las responsabilidades respecto del deber de información sobre los recursos del Fondo Partidario Permanente, la aplicación de multas y sanciones impuestas por la Justicia Nacional Electoral y la compensación de deudas de los beneficiarios para con dicho Fondo.

Que, por otra parte, corresponde fijar las actividades de capacitación que los partidos políticos podrán desarrollar en su actividad anual.

Que resulta conveniente establecer la necesidad de individualización fehaciente del origen de los aportes privados que perciban los partidos políticos.

Que corresponde determinar el organismo ante el cual se deberá registrar la cuenta bancaria única que la Ley N° 26.215 impone, a los efectos de la percepción de aportes estatales y de la información a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, así como los deberes del organismo para facilitar la información y los trámites tendientes a cumplir con dicha obligación legal.

Que corresponde autorizar a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR a subvencionar los gastos de mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias de aquellas agrupaciones políticas que optaren por abrir las mismas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que, además, resulta necesario precisar el momento de designación de los responsables económico-financieros de las campañas electorales.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º —

El depósito de los recursos a que hacen referencia los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 6º de la Ley N° 26.215 deberá realizarse en una cuenta especial del MINISTERIO DEL INTERIOR, exclusiva para estos fines, en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º —

Las sanciones que la Justicia Nacional Electoral imponga a los partidos políticos deberán ser efectivizadas por la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 3º —

El monto de las multas aplicadas a los partidos políticos deberá transferirse en forma inmediata a la cuenta especial creada al efecto.

ARTÍCULO 4º —

Los recursos a que hace referencia el inciso g) del artículo 6º de la Ley N° 26.215 deberán ser transferidos al cierre de cada ejercicio presupuestario por el servicio administrativo correspondiente a la cuenta especial referida.

ARTÍCULO 5º —

La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL será la responsable del cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 8º de la Ley N° 26.215.

ARTÍCULO 6º —

La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL deberá efectuar el cálculo de los aportes previstos en el artículo 9º de la Ley N° 26.215, disponiendo su distribución a los partidos políticos y confederaciones, previa deducción de los montos que correspondan en virtud de multas y deudas que los partidos políticos mantuvieron con el Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 7º —

La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL no podrá autorizar los pagos del aporte para desenvolvimiento institucional hasta haber recibido el informe producido por las Secretarías Electorales sobre el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 23 de la Ley N° 26.215.

ARTÍCULO 8° —

Las actividades de capacitación que deberán realizar las agrupaciones políticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 26.215 deberán contemplar los siguientes temas:

I. Formación y Capacitación Política

Estas actividades tendrán como objeto promover y difundir los valores democráticos, la cultura y la tolerancia política, la formación ideológica y política de los afiliados, instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones políticas y a sus afiliados para la participación activa en los procesos electorales.

II. Investigación Socioeconómica y Política

Comprende los estudios, análisis, encuestas y diagnósticos que contribuyan a la elaboración de propuestas de políticas públicas.

III. Actividad Editorial

Comprende la edición y producción de publicaciones en diversos formatos y medios destinadas a la difusión de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 9° —

Las agrupaciones políticas deberán realizar las actividades de capacitación anualmente, darlas a publicidad y difundir los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 10 —

En el balance anual y en el informe de campaña las agrupaciones políticas deberán detallar la nómina de aportes que hubiesen recibido, con la correspondiente identificación de las personas que los hubieren realizado.

Para el caso de los aportes a través de depósito bancario, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA arbitrará los mecanismos apropiados para que se acredite la identidad del aportante al momento en el que se realiza el aporte y para hacer posible su reversión.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA en el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente, la identidad del donante y deberán permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Los aportes efectuados mediante tarjeta de crédito se podrán instrumentar de manera de constituir un aporte único o un aporte periódico.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019)

ARTÍCULO 11 —

La apertura y los datos de las cuentas corrientes establecidas en los artículos 20 y 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán ser registrados por cada agrupación política en la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL.

Las cuentas corrientes a las que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán abrirse en bancos adheridos al sistema de la cuenta única del Tesoro de la Nación.

(Artículo sustituido por art. 2° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019)

ARTÍCULO 12 —

La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL deberá colocar los formularios a disposición en sus oficinas y en su sitio WEB e informar a las agrupaciones políticas las modalidades y requisitos para el registro de sus cuentas.

(Artículo sustituido por art. 3° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019)

ARTÍCULO 13 —

Los gastos de mantenimiento de las cuentas que los partidos políticos abran en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA podrán ser subvencionados por la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, con cargo al fondo establecido en el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 26.215.

ARTÍCULO 14 —

(Artículo derogado por art. 7° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019)

ARTÍCULO 15 —

La designación de responsables económico-financieros deberá comunicarse al Juez con competencia electoral como mínimo DIEZ (10) días antes del inicio de la campaña electoral.

ARTÍCULO 16 —

Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Amado Boudou.

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

- ✦ *Artículo 14 derogado por art. 7° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019;*
- ✦ *Artículo 12 sustituido por art. 3° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019;*
- ✦ *Artículo 11 sustituido por art. 2° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019;*
- ✦ *Artículo 10 sustituido por art. 1° del [Decreto N° 443/2019](#) B.O. 01/07/2019;*
- ✦ *Artículo 10 sustituido por art. 3° del [Decreto N° 776/2015](#) B.O. 11/5/2015.*